

**Recurso 158/2024**  
**Resolución 190/2024**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERUNION S.A.U.** contra la resolución de 27 de marzo de 2024 de adjudicación del contrato denominado «Suministro de víveres necesarios para elaboración de dietas alimenticias, así como alimentos extraordinarios y menaje, por precio unitario conforme al artículo 16.3 A) de la Ley de Contratos del Sector Público, así como servicios vinculados a dicho suministro, con destino a diversos centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Málaga (Central Provincial de Compras de Málaga) CCCA. IG1BLS9» (Expediente CONTR 2023 0000792063) convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 22.843.060,03 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 27 de marzo de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad JUAN BULLEJOS S.L. Fue publicada en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía el 1 de abril de 2024 y notificada a la recurrente en esa misma fecha.

Posteriormente, con fecha 8 de abril de 2024 se publica en el perfil de contratante una corrección de errores que se detectaron en relación con el importe del lote 9.

**SEGUNDO.** El 19 de abril de 2024, la entidad SERUNION S.A.U. (en adelante, SERUNION o la recurrente) presenta en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato citada en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 22 de abril de 2024, siguiente día hábil, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en esta sede con fecha 24 de abril de 2024.

Mediante escritos de fecha 24 de abril de 2024, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones. Consta que la entidad adjudicataria ha presentado escrito en plazo con el contenido que obra en actuaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar después de la proposición de la adjudicataria, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el contrato objeto de licitación es un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado y que va a ser formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso contra el citado acto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes sobre el fondo de la cuestión.**

Examinados los requisitos previos de admisión procedemos a analizar la cuestión deducida en el mismo, comenzando por la exposición de las alegaciones de las partes.

#### **1.- Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente solicita de este Tribunal que se dicte Resolución por la que se estime el recurso especial y en consecuencia se acuerde:

*«a) La anulación de la Resolución de adjudicación por falta de motivación en la valoración efectuada en los criterios cualitativos por juicio de valor (Memoria Técnica), con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del Informe Técnico para que se justifiquen las razones concretas de la valoración efectuada.*



b) *La anulación de la Resolución de adjudicación por existencia de errores en la valoración efectuada para los criterios no evaluables automáticamente (Informe Técnico) con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del Informe Técnico para que se realice una nueva valoración de las ofertas conforme se ha expuesto»*

Los motivos impugnatorios esgrimidos por la recurrente son:

Primero. - Falta de motivación en el informe técnico de la valoración de los criterios no automáticos.

Alega que ni la resolución de adjudicación ni los documentos a los que tuvo acceso en la vista del expediente – que se celebró, según ella misma indica, el 5 de febrero de 2024– contienen una motivación suficiente de la valoración de los criterios no automáticos que permita conocer cuáles son las razones de las puntuaciones obtenidas por cada uno de los licitadores.

Invoca la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 29 de septiembre de 2014, para sostener que la necesaria motivación exige explicitar las razones concretas por las que la aplicación de unos criterios valorativos a cada licitador conduce a una concreta puntuación. Asimismo, la Resolución 68/2013 de este Tribunal en la que se acordó la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del informe técnico, para motivar las puntuaciones otorgadas en el supuesto por aquella examinado.

En concreto, respecto del criterio 5 “*Calidad de los víveres ofertados, así como de los alimentos extraordinarios, con apreciación de sus calidades comerciales*” cuestiona que en la página 23 del informe técnico se otorgue a su oferta una puntuación intermedia de 6,66 puntos frente a la puntuación máxima (10 puntos) justificada en “*diversos aspectos positivos destacados*” respecto a la calidad ofertada en cada uno de los elementos que conforman el criterio. Sostiene que no se indican las razones concretas por las que su oferta no alcanzó la máxima puntuación establecida, o en su caso, las deficiencias que se hayan detectado, manifestando que, al tratarse de criterios técnicos no evaluables automáticamente, la valoración no puede quedar reducida a una mera alusión genérica a los aspectos positivos, sino que requiere la motivación que permita distinguir las deficiencias o elementos que impidieron alcanzar la máxima puntuación.

Segundo. - Error en la valoración de los criterios de la oferta de SERUNION.

SERUNION invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración recogida en la jurisprudencia del TS, según la cual, la presunción de certeza o razonabilidad de la actuación administrativa solamente puede desvirtuarse si se acredita la desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de justificación del criterio adoptado, o error patente debidamente acreditado por quien lo alega, manifestando que la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios no evaluables automáticamente 5,7 y 9, es errónea en los términos que se exponen a continuación.

- a) Error en la valoración del criterio 5 “*Calidad de los víveres ofertados, así como de los alimentos extraordinarios, con apreciación de sus calidades comerciales*”.

Alega que existe una clara falta de motivación en el informe técnico respecto a la valoración de su oferta con arreglo al criterio 5 puesto que, según la jurisprudencia expuesta, la necesaria motivación exige explicitar las razones concretas por las que la aplicación de unos criterios valorativos a cada licitador conduce a una concreta puntuación y, en este caso, no se han detallado las deficiencias en su oferta que le impidan alcanzar la puntuación máxima de 10 puntos.



- b)
- c) Error en la valoración del criterio 7 “Organización del sistema logístico: de 0 a 9 puntos”:

Esgrime que presentó para la valoración de dicho criterio la planificación del sistema de víveres y sistemas de trabajo detallando los procedimientos de recepción, almacenamiento y entrega de alimentos, trazabilidad y control de stocks, y que su oferta contiene el detalle de la gestión informatizada de cada uno de los productos mediante el uso de aplicaciones tecnológicas como el “portal de compras”, R” “Docuo”, “Qtotal”, “INTRACLOUD (TREBES)” entre otras.

Cuestiona que su oferta se vea penalizada con 0,5 puntos en el criterio 7.2 y cuestiona la razón aducida consistente en *“la falta de información sobre la cantidad de licencias ofrecidas por centro. Esta omisión es crucial, ya que la disponibilidad de licencias afecta directamente a la implementación y el alcance del programe en cada hospital”*. Denuncia que, al valorarse la cantidad de licencias ofrecidas por centro, se introduce un subcriterio totalmente novedoso, no contemplado en los pliegos, alegando que, de haber conocido este extremo, habría podido detallarlo en su oferta y ser considerado en la valoración efectuada.

No obstante, pone de manifiesto que a lo largo de su oferta indica claramente que, mediante el programa informático de gestión de dietas *“icTREBES”* se integrarán la totalidad de aplicaciones que SERUNION pone a disposición de los Hospitales para la gestión de la totalidad del servicio, indicando de manera expresa que dicho programa se encuentra diseñado para ser integrado con los sistemas de los hospitales de Málaga.

En conclusión, afirma que se ha asignado al criterio 7.2 coeficientes de ponderación (cantidad de licencias ofrecidas por centro) que no se contemplaban exactamente en los aspectos contemplados en el PCAP como objeto de valoración; asimismo, se ha omitido valorar la posibilidad de implementación del programa *“icTREBES”* en cada Hospital conforme indicado en la oferta, por lo que entiende que ha existido una valoración arbitraria y discriminatoria que ha determinado que SERUNION no haya alcanzado la puntuación máxima de este criterio.

- d) Error en la valoración del criterio 9 “Calidad y características del menaje ofertado: de 0 a 2 puntos”:

Manifiesta que, según lo indicado en el apartado 1.2.3 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) detalló en su oferta las características del menaje que se suministraría para la prestación del servicio. Sin embargo, critica que, según se desprende de la página 29 del informe técnico, su oferta es penalizada con 2 puntos en el citado criterio sobre la base de la siguiente justificación que cuestiona: *“la propuesta satisface los requisitos esenciales, incluyendo además los certificados de migración correspondientes a Envases y Contacto con Alimentos, no obstante, **la falta de mejoras significativas en calidad o características adicionales contribuyen a una evaluación de 0 puntos**. Esta decisión refleja la necesidad de mejoras adicionales para alcanzar una puntuación más alta en la evaluación técnica”*. (la negrita no es nuestra)

En ese sentido, denuncia que en ningún momento el criterio hace referencia a la necesidad de introducir mejoras sustanciales en términos de calidad o características del menaje que se contemplan en los pliegos aplicable a la licitación y tampoco se indica que la ausencia de mejoras o de innovaciones implicaría una puntuación de 0 puntos, circunstancia que sí se detalla en otros criterios de adjudicación.

En conclusión, sostiene que se ha asignado al criterio 9 un coeficiente de ponderación (mejoras al menaje), que no se contemplaban exactamente en los aspectos establecidos en el PCAP como objeto de valoración, por lo que entiende que ha existido una valoración arbitraria y discriminatoria que ha determinado que SERUNION no haya obtenido 2 puntos en este criterio, manifestando que, de haber conocido SERUNION que se valoraría dicho aspecto, habría podido detallarlo en su oferta y ser considerado en la valoración efectuada.



Invoca la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la fijación a posteriori de los subcriterios y coeficientes de ponderación, así como la Resolución 900/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sostiene, en definitiva, que la actuación cuestionada ha introducido arbitrariedad y falta de objetividad en la valoración de las ofertas, con vulneración del principio de transparencia, impidiendo conocer al licitador los elementos concretos que iban a ser valorados y en qué medida, así como del principio igualdad y no discriminación, habiendo determinado el resultado de la valoración de los criterios controvertidos la adjudicación a favor de BULLEJOS, por lo que insta, en consecuencia, la nulidad de la resolución de adjudicación.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, tras exponer en el informe los antecedentes procedimentales que resultan de interés, se opone al recurso y solicita la desestimación de este con arreglo a las siguientes alegaciones que exponemos a continuación.

Primero.- Respecto del primer motivo de impugnación referido a la falta de motivación en el informe técnico de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, invoca el artículo 151 de la LCSP que establece la obligatoriedad de la motivación de la resolución de adjudicación, señalando que, si se acude al apartado quinto de la citada resolución, se constata que aquella se contiene en el informe técnico que es incorporado al expediente, que fue admitido tanto por los miembros de la mesa como por el propio órgano de contratación. Sostiene que, conceptualmente, los criterios de adjudicación son elementos o parámetros que se emplean a la hora de seleccionar al contratista y que se aplican sobre la oferta que cumple los requisitos mínimos detallados en el PPT, por lo que ese elemento adicional (criterio de adjudicación) debe suponer una mejora sobre lo mínimo exigido a los bienes/ servicios en el expediente.

Con arreglo al criterio de adjudicación 5, “Calidad de los víveres ofertados, así como de los alimentos extraordinarios, con apreciación de sus calidades comerciales” señala que el informe sobre valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en relación con este criterio, recoge los elementos positivos que destacan en la oferta de la recurrente. Así, indica que la calidad ha sido valorada a través del Registro general de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA) de proveedores lo que permite conocer que dichos productos ofertados son facilitados por empresas con ese Registro, al igual que la calidad comercial de los productos lo garantiza mediante la identificación de marcas comerciales (calidad comercial) cuyo prestigio en el mercado confirma el nivel *top* de los productos ofertados, y que, para el caso del recurrente son de productos curados, embutidos y postres lácteos. Igualmente indica que se ha valorado, de manera positiva, en el aspecto global, la aportación de fichas técnicas de un segundo proveedor que permite garantizar el suministro de calidad en casos de incidencias del suministrador principal. Por tanto, defiende que está plenamente justificada la puntuación otorgada a la recurrente, y que tales aspectos están además directamente vinculados con los parámetros para tener en cuenta en el criterio de adjudicación.

Alega, además, que la misma estructura de valoración se ha aplicado con respecto a la oferta del adjudicatario, si bien con una diferencia fundamental, y es que recogía un aspecto positivo adicional a la oferta de la recurrente y varias limitaciones, que ha supuesto, en definitiva, una valoración inferior de la oferta de la adjudicataria -en relación con el citado criterio de calidad- respecto de la oferta de la recurrente, por lo que no se quiebra el principio de igualdad al haberse adoptado un sistema homogéneo de valoración de las ofertas.



Por otra parte, esgrime que la motivación de la puntuación no se ha realizado con expresiones genéricas permitiendo discriminar cada oferta con relación a la justificación aportada y la puntuación obtenida. Invoca la reciente Resolución 306/2024, de 29 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. - Respecto del segundo motivo de impugnación referido al error en la valoración de los criterios de adjudicación de la oferta de SERUNION, el informe invoca la discrecionalidad técnica de la Administración, y en concreto, la Resolución 642/2023, de 29 de diciembre de este Tribunal, comenzando por discernir, conforme a la citada doctrina, si ha existido un error valorativo en cada uno de los criterios de adjudicación a que se refiere la recurrente, según se indica a continuación.

a) Con relación al criterio de adjudicación 5 “Calidad de los víveres ofertados, así como de los alimentos extraordinarios, con apreciación de sus calidades comerciales” sostiene que la recurrente no señala ningún error valorativo, sino que, en el fondo, imputa una falta de motivación sobre la justificación otorgada, argumento que debe ser rechazado de plano, a su juicio, ya que ha quedado explicitada y justificada la valoración realizada de la oferta de la recurrente. Manifiesta que esta, en realidad, expresa su desacuerdo con la valoración realizada y pretende una suplantación de esta por la suya propia, consagrando el deber de obtener la máxima valoración en el citado criterio valorativo.

El informe concluye que la recurrente no ha puesto de manifiesto el error que invoca sino solamente una falta de motivación, y, por tanto, no habiendo acreditado que la Administración se ha extralimitado en el ejercicio de la discrecionalidad técnica de la Administración, solicita la desestimación del motivo con arreglo a la valoración de dicho criterio.

b) Con relación al criterio de adjudicación 7 “Organización del sistema logístico” y, en concreto, sobre el apartado relativo a la “Propuesta informática para la gestión de dietas y necesidades gestión dietética” el informe señala que la recurrente incurre en un error conceptual y niega, en definitiva, que la Administración se haya extralimitado en el ejercicio de la discrecionalidad técnica con fundamento en la doctrina del Tribunal Supremo solicitando la desestimación íntegra del motivo.

c) Con relación al criterio de adjudicación 9 “Calidad y características del menaje ofertado”, el informe, tras transcribir las características exigidas en el apartado 1.2.3 del PPT, respecto del menaje de un solo uso y vajilla termo-sellable, acude a la página 29 del informe sobre criterios no automáticos – que transcribe- y reseña que el informe técnico indica claramente que la propuesta de la recurrente, si bien cumple los requisitos mínimos establecidos en el PPT, no logra sobresalir en términos de calidad y características, lo que es acorde a la aplicación jurídica de un criterio de valoración.

Finalmente, señala que la recurrente cuestiona la forma de valoración realizada, pero solo circunscribe su impugnación a determinados criterios de adjudicación, en los que no ha alcanzado la máxima puntuación, cuando puede advertirse que la estructura de valoración realizada ha sido homogénea en todos los criterios de adjudicación y se ha aplicado por igual respecto de todos los operadores económicos.

Solicita, por tanto, la desestimación íntegra del segundo motivo de impugnación.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

JUAN BULLEJOS S.L. (en adelante, la adjudicataria) formula, en síntesis, las siguientes alegaciones.



En primer lugar, defiende la declaración de confidencialidad de determinada documentación obrante en su oferta amparándose en el artículo 133 de la LCSP, y en los criterios establecidos por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales respecto de los parámetros para ser declarada confidencial aquella.

Sobre el fondo del asunto, niega la falta de motivación que la recurrente imputa al informe técnico, que, por el contrario, justifica de manera suficiente las razones que sustentan la valoración efectuada y, por ende, la puntuación atribuida, alegando que tampoco su oferta recibió la máxima puntuación en el criterio 5 controvertido, ni tampoco en el conjunto de los criterios no automáticos (en los que recibió una puntuación de 17,59 puntos, inferior a los 19,42 puntos de la recurrente). Finalmente, niega que se hayan modificado los criterios de adjudicación valorando aspectos no definidos en los pliegos, ni se hayan introducido *ex novo* subcriterios que no estaban previstos.

Solicita la desestimación íntegra del recurso, el levantamiento de la suspensión acordada y que se aprecie temeridad o mala fe procediéndose a la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la falta de motivación y la errónea valoración de la oferta de la recurrente con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.**

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. Una vez expuestos los argumentos formulados por las partes se ha de indicar que SERUNION funda sus alegaciones en la insuficiente motivación y errónea valoración de su oferta, con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Pues bien, a propósito de la motivación, es doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa»*.

Por otra parte, y respecto de la errónea valoración de la oferta, hemos de partir para el examen de este motivo de la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, que ha sido invocada por todas las partes, y reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resoluciones 455/2023, de 15 de septiembre y 34/2019, de 14 de febrero) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica.

En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder,*



*arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».*

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación del cumplimiento de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación. Por tanto, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido.

La presente controversia requiere observar la fundamentación técnica realizada en el informe de valoración de las ofertas con relación a los criterios sujetos a juicio de valor por el órgano de contratación a la vista de la redacción de los pliegos, que, no habiendo sido impugnados por la parte recurrente, han sido consentidos y han devenido firmes.

La cláusula 7.4.1 del PCAP regulador de la presente licitación, dispone lo siguiente, respecto de los criterios sujetos a juicio de valor:

**«CRITERIOS NO EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE:**

**Criterio 5. Calidad de los víveres ofertados, así como de los alimentos extraordinarios, con apreciación de sus calidades comerciales: de 0 a 10 puntos.**

**Criterio 6. Valoración del sistema de autocontrol: de 0 a 7 puntos, y para ello, se valorarán, los siguientes ítems:**

- 6.1. Adecuación del Sistema de Autocontrol propuesto por el adjudicatario a los contenidos del Documento Orientativo de especificaciones de los Sistema de Autocontrol (DOESA 3ª Edición, Consejería de Salud y Familias – Junta de Andalucía) y aplicabilidad e individualidad a las instalaciones, equipos, sistemática de trabajo y personal de los servicios de restauración de los hospitales de Málaga .....De 0 a 5 puntos.
- 6.2. Exigencias y especificaciones superiores a las establecidas en el DOESA.....De 0 a 2 punto.

**Criterio 7. Organización del sistema logístico: de 0 a 9 puntos.** La oferta deberá ser compatible y permitir la interacción y coordinación entre el personal de la empresa licitadora y del servicio de alimentación del Centro Hospitalario, por lo que, para ello, se valorarán, los siguientes ítems:

- 7.1. Planificación del suministro de víveres y alimentos extraordinarios y sistema de trabajo en los procedimientos de recepción, almacenamiento y entrega de alimentos. Igualmente, la trazabilidad y control de stocks, así como el plan de emergencias: De 0 a 4,5 puntos.
- 7.2. Propuesta informática para la gestión de dietas y necesidades de gestión dietética: de 0 a 1,5 puntos.
- 7.3. Aspectos que incorpora el licitador y que pudieran repercutir en la mejora de las condiciones del trabajo, así como en la calidad y seguridad alimentaria y los recursos propios que aporta al servicio: De 0 a 1,5 puntos.
- 7.4. Propuesta de transporte de víveres, así como número y característica de los vehículos que aporta. Plan de transporte alternativo en caso de averías de los vehículos u otros imponderables: De 0 a 1,5 puntos

**Criterio 8. Propuesta de servicio de Apoyo Técnico Hostelero: de 0 a 2 puntos**

**Criterio 9. Calidad y características del menaje ofertado: de 0 a 2 puntos.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.3 de la LCSP, se establece un umbral mínimo de 15 puntos, que se hace necesario alcanzar a los efectos de continuar en el procedimiento de adjudicación».*





En el supuesto analizado, SERUNION discute, en primer lugar, la insuficiente motivación del informe técnico respecto del criterio 5 “Calidad de los víveres ofertados, así como de los alimentos extraordinarios, con apreciación de sus calidades comerciales” al cuestionar, en concreto, que en la página 23 se le otorgue una puntuación intermedia de 6,66 puntos frente a los 10 puntos posibles.

Respecto de la valoración de la oferta de la recurrente, con relación al criterio 5, el informe técnico indica lo siguiente:

*«Justificación de puntuación:*

*La decisión de asignar una puntuación intermedia a la propuesta del licitante se sustenta en la identificación de varios aspectos positivos que contribuyen al reconocimiento de la calidad y conformidad de la oferta. A continuación, se detallan los elementos que respaldan la decisión de otorgar esta calificación:*

*Aspectos Positivos Destacados:*

*1. Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA) de Proveedores:*

*• La propuesta incluye copias de la inscripción en el RGSEAA de todos los proveedores, proporcionando una verificación de la autorización para suministrar productos o materias primas. La inclusión del anexo XIII, que abarca el Registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos de proveedores, contribuye a una visión integral de la documentación respaldatoria.*

*2. Fichas Técnicas Originales y Marcas Reconocidas:*

*• La presentación de Fichas Técnicas originales de los ingredientes, conforme al Anexo V del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), y la inclusión de marcas reconocidas en curados, embutidos y postres lácteos añaden valor a la propuesta. Estos elementos demuestran un esfuerzo por cumplir con los requisitos establecidos y ofrecer productos de calidad reconocida.*

*3. Aportación de Fichas Técnicas Segundo Proveedor:*

*• La presentación de Fichas Técnicas de segundo proveedor por artículo es un punto destacado. Esta práctica proporciona flexibilidad y variabilidad en caso de incidencias con el primer proveedor, mejorando la seguridad alimentaria y asegurando la disponibilidad de productos previamente homologados.*

*Se otorga una puntuación de 6,66 puntos.*

*En conjunto, estos aspectos positivos respaldan la decisión de asignar una puntuación intermedia, reconociendo los esfuerzos del licitante por cumplir con los requisitos y mejorar la calidad y seguridad de los productos ofrecidos».*

La recurrente denuncia la falta de motivación esgrimiendo únicamente que la valoración no puede quedar reducida a una alusión genérica de los aspectos positivos, pues ello no permite distinguir las deficiencias o elementos que impidieron alcanzar la puntuación máxima, que es lo que en el fondo reclama.

El órgano de contratación, por su parte, alega que el informe sobre valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en relación con este criterio, no adolece de falta de motivación porque recoge los elementos positivos que destacan en la oferta de la recurrente, indicando que la calidad ha sido valorada a través del Registro general de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA) de proveedores lo que permite conocer que dichos productos ofertados son facilitados por empresas con ese Registro, al igual que la calidad comercial de los productos lo garantiza mediante la identificación de marcas comerciales.

La entidad adjudicataria defiende también la suficiencia del informe técnico al razonar los elementos de las ofertas presentadas que justifican su valoración y la puntuación alcanzada.

Pues bien, como se desprende claramente, el informe técnico sí justifica las razones que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación de cada licitadora, en concreto, los aspectos positivos destacados que detalla y que contribuyen al reconocimiento de la calidad y conformidad de la oferta.



Además, en el presente caso, ni siquiera la recurrente señala las bondades de su oferta que permitan concluir en los términos pretendidos por esta ni tampoco efectúa una evaluación comparativa con la oferta de la adjudicataria, máxime si tenemos en cuenta que en el criterio cuestionado la recurrente obtuvo una puntuación de 6,66 puntos mayor que la adjudicataria que obtuvo una puntuación de 3,33 puntos. Lo que la recurrente en el fondo hace es discrepar de la valoración de su oferta, limitándose a reclamar un incremento en abstracto de su puntuación que no concreta.

Cuestión distinta -como señalan el órgano de contratación y también la entidad adjudicataria- es que la recurrente pretenda equiparar la falta de motivación a la falta de justificación de por qué no ha obtenido su oferta la máxima puntuación, lo que, a juicio del órgano, denota un planteamiento erróneo de la recurrente que parte de que la valoración ha de realizarse partiendo de que el aporte documental del licitador al criterio merece *per se* la máxima puntuación. En definitiva, la oferta se valora en su conjunto sobre todos aquellos aspectos relacionados con la calidad a tenor de lo indicado en el criterio de adjudicación, pero no tiene que obtenerse la máxima puntuación en un criterio de adjudicación cuando tenga lugar alguna mejora por mínima que esta sea.

Por ello, asiste la razón al órgano de contratación al defender que la puntuación de este criterio, conforme a las previsiones contenidas en el PCAP, responde a una valoración global de los aspectos positivos destacados en la oferta de la recurrente con relación a la calidad de los víveres y a la apreciación de sus calidades comerciales.

En el presente supuesto, este Tribunal considera que no cabe apreciar falta de motivación dado que la recurrente conoce los motivos por los que obtiene la puntuación que, como antes se ha indicado, es superior a la de la adjudicataria, por lo que no puede prosperar el motivo de impugnación.

Por otra parte, hemos de precisar que la presente controversia afecta a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada, como defiende el informe del órgano de contratación, por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Procede recordar que nos encontramos ante la valoración de criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor en la que como se ha indicado resulta de aplicación la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que tiene una presunción de validez que solo podrá ser cuestionada en los supuestos en los que se acredite patente error o arbitrariedad.

Al mismo tiempo, se ha de destacar que los términos en los que se establece el criterio 5 de adjudicación sujeto a juicio de valor en esta licitación -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitía un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pero lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas.

Así pues, partiendo de esa amplitud en la redacción del criterio, la comisión técnica y por extensión, la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar, y sin que sea posible apreciar la insuficiente motivación que se denuncia.



La recurrente articula formalmente, como un segundo motivo de impugnación la errónea valoración de su oferta con relación a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor 5, 7 y 9.

Respecto del criterio 5, como bien señala el órgano de contratación en su informe, la alegación efectuada al respecto supone una reiteración de la examinada con anterioridad al incidir nuevamente en la insuficiente motivación por lo que nos remitimos íntegramente a las consideraciones efectuadas y a la conclusión alcanzada por este Tribunal.

Con relación al criterio 7.2. Propuesta informática para la gestión de dietas y necesidades de gestión dietética, la recurrente denuncia la arbitrariedad en la valoración al tomar en consideración el informe técnico un subcriterio totalmente novedoso, no contemplado en los pliegos aplicables, en concreto, la cantidad de licencias ofrecidas por centro, alegando que, de haber conocido este extremo, habría podido detallarlo en su oferta y ser considerado en la valoración efectuada.

Por su parte, el órgano de contratación alega, al respecto, lo siguiente:

*“(...) Como puede apreciarse el criterio de adjudicación refiere una valoración de la **“Propuesta informática para la gestión de dietas y necesidades de gestión dietética”**, la cual ha sido valorada a través del sistema de información ofertado por este recurrente y que es **icTrebés**. El comité encargado de la valoración del citado criterio, ha valorado, en conjunto, esa propuesta informática y lo que ha resultado determinante para no alcanzar la puntuación máxima de este subcriterio ha resultado ser el hecho de no disponer de la información relativa a la **cantidad de licencias ofrecidas**, y este aspecto **está íntimamente ligado al** concepto del criterio que se valora, en la medida en que la **propuesta informática de gestión que se aporte** está unida (vinculada), inexcusablemente, al número de licencias (y por tanto, profesionales) que pueden conectarse y gestionar la aplicación informática facilitada. El desconocimiento cuantitativo de licencias impide conocer si la gestión de dietas y necesidades de gestión dietética que se precisen puede ser realizada con normalidad.*

*Refiere el recurrente que en la documentación de su oferta el programa icTREBES se integrará con los sistemas de los Hospitales de Málaga, así como que pone a disposición todas sus aplicaciones, pero ese aspecto no tiene nada que ver con el conjunto de licencias/usuarios que pueden utilizar la aplicación, y esto sí está directamente vinculado con la gestión de dietas y necesidades de gestión dietética, pues el conjunto cuantitativo de profesionales que pueden acceder, y hacerlo a la vez, permite maximizar la tarea administrativa en el ámbito de la gestión dietética. Por tanto, **esta falta de información**, considerada de relevancia por la Comisión evaluadora, **ha justificado, en este caso, la puntuación otorgada**, y cuya **única responsabilidad de no alcanzar la puntuación máxima de este criterio ha sido que el contratista no la haya facilitado**, dentro del ámbito de su responsabilidad en la creación y preparación de la oferta aportada al concurso, lo que supone que el ámbito de la responsabilidad es única y exclusiva de ese operador económico (...)”* (la negrita y el subrayado no son nuestros).

La entidad adjudicataria se limita a negar la introducción de aspectos no previstos en los pliegos en la valoración de las ofertas.

La controversia radica en determinar si el órgano (en el informe de valoración) se ha excedido en el grado de discrecionalidad técnica al valorar el criterio 7.2 y ha introducido y valorado determinados aspectos a la hora de enjuiciar los criterios sujetos a juicio de valor pese a no estar expresamente descritos en el pliego, en concreto, el aspecto relativo a la cantidad de licencias informáticas ofrecidas por centro.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, resultando de interés la doctrina sentada en la Resolución 317/2017, de 30 de junio de 2017, en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos: “(...) este Tribunal viene manteniendo que los criterios sujetos a juicio de valor, como el aquí examinado,



suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas”. También hemos indicado al respecto en la Resolución 48/2016, de 25 de febrero, que: “(...) los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. En definitiva, el grado de concreción exigible a los pliegos será aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta libertad a la hora de ponderar las ofertas, sino propiciando que el mismo disponga de elementos, pautas y aspectos previamente definidos en los pliegos que enmarquen su posterior juicio técnico. Ello permitirá, de un lado, que los licitadores elaboren sus proposiciones de forma cabal con salvaguarda del principio de transparencia e igualdad de trato y de otro, que los órganos técnicos evaluadores respeten los límites de la discrecionalidad técnica en el ulterior proceso de valoración”.

Ahora bien, respetando estos límites, tampoco puede pretenderse que el margen de apreciación del órgano técnico quede reducido al absurdo, alterando la propia naturaleza del criterio de adjudicación. En tal sentido, ya indicábamos en la temprana Resolución 139/2014, de 23 de junio, que “(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada.” Y en igual sentido, la Resolución 42/2017, de 20 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a propósito de la impugnación de un pliego por falta de precisión en los criterios sujetos a juicio de valor, señala que: “Exigir una valoración más detallada supondría cambiar la naturaleza del criterio conduciendo a la negación de los criterios cuya estimación se funda en juicio de valor y convirtiéndolos prácticamente en criterios de valoración automática”. En definitiva, como señala la Resolución 1065/2016, de 16 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales “La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. (...) La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica”.

Partiendo de la doctrina expuesta hemos de examinar el contenido del informe técnico con relación al criterio 7.2 que, respecto de la oferta de la recurrente, indica lo siguiente:

«Puntuación 0 a 1,5 puntos. PUNTUACIÓN 1 punto

*Justificación de la puntuación: La propuesta recibe una puntuación intermedia debido a varios elementos positivos, especialmente en relación con la implementación del programa de gestión de dietas icTREBES. A continuación, se detallan los puntos clave que respaldan esta justificación:*

1. Implementación del Programa icTREBES:

- La inclusión del programa de gestión de dietas icTREBES demuestra un enfoque integral para el servicio de alimentación de pacientes en los Hospitales de Málaga. Este software abarca diversas funciones, desde aspectos de dietética y hostelería hasta funciones específicas de unidades de enfermería y gestores del centro.

2. Uso de Códigos QR en Etiquetas de Emplatado:

- La utilización de códigos QR en las etiquetas de emplatado, permitiendo a los pacientes realizar elecciones a través de una página web utilizando sus propios smartphones, es una solución innovadora. Esto simplifica el proceso de selección de alimentos para los pacientes y elimina la necesidad de dispositivos adicionales como PDAs.



### 3. Adaptación a Dietas y Alergias:

- El sistema incorporado asegura que los platos disponibles para la selección del paciente estén alineados con su dieta asignada. Además, la capacidad de realizar sustituciones por platos alternativos en casos de incompatibilidad con alergias garantiza opciones seguras y personalizadas para los pacientes.

Sin embargo, la puntuación se ve afectada negativamente por la falta de información sobre la cantidad de licencias ofrecidas por centro. Esta omisión es crucial, ya que la disponibilidad de licencias afecta directamente la implementación y el alcance del programa en cada hospital.

Se otorga una puntuación de 1 punto.

En resumen, la puntuación intermedia refleja la valoración positiva de la propuesta en términos de funcionalidades y enfoque, pero se ve atenuada por la falta de claridad en un aspecto clave relacionado con las licencias del software» (el subrayado no es nuestro).

El informe técnico justifica la puntuación otorgada a la recurrente (1 punto sobre el máximo de 1,5 puntos) enumerando los aspectos o puntos clave que respaldan la atribución de tal puntuación, entre ellos, el programa informático *icTREBES* por lo que no puede prosperar la alegación de aquella que reclama mayor puntuación en este criterio incidiendo en que no se ha valorado el referido programa. El informe indica, por el contrario, que la oferta de la recurrente no ha alcanzado mayor puntuación ante la falta de información sobre la cantidad de licencias ofrecidas por centro, aspecto que considera crucial y que es el objeto del debate al plantear la recurrente que con ello se han valorado aspectos no definidos en el pliego.

Pues bien, el criterio de adjudicación en liza (7.2) se integra dentro del **Criterio 7. Organización del sistema logístico: de 0 a 9 puntos**. La oferta deberá ser compatible y permitir la interacción y coordinación entre el personal de la empresa licitadora y del servicio de alimentación del Centro Hospitalario, por lo que, para ello, se valorarán, los siguientes ítems:

- 7.1. Planificación del suministro de víveres y alimentos extraordinarios y sistema de trabajo en los procedimientos de recepción, almacenamiento y entrega de alimentos. Igualmente, la trazabilidad y control de stocks, así como el plan de emergencias: De 0 a 4,5 puntos.
- 7.2. Propuesta informática para la gestión de dietas y necesidades de gestión dietética: de 0 a 1,5 puntos.

(...)

Por otra parte, si acudimos a la cláusula 2.2.1 del PPT SERVICIO LOGÍSTICO se establece lo siguiente:

#### «SERVICIO LOGÍSTICO

**2.2.1.1** El adjudicatario se responsabilizará de la gestión de compras, atención a proveedores, recepción, almacenamiento, conservación y suministro de los víveres necesarios para:

- elaboración por parte de cada centro de cada una de las dietas que conforman los menús diariamente establecidos.
- preparación por parte del centro de los suplementos demandados en caso necesario.
- surtir a la cocina y/o zonas de distribución de todos los productos que forman los refrigerios para los distintos Hospitales de acuerdo con lo indicado en el apartado 1.2.2.5.

El adjudicatario es el único propietario de estos productos hasta que estos son entregados al/los responsables designados por el Centro y estos hayan dado su aprobación.

Todas las peticiones de dietas serán cursadas al almacén por el/los responsable/es de cocina a través del circuito informático o manual diseñado al efecto. El sistema de recepción de peticiones será compatible con la base de datos utilizada por cada Centro. La Dirección del Centro facilitará la relación nominal de puestos de trabajo autorizados a cursar peticiones, no reconociéndose, a efectos de facturación, ninguna petición, cursada por otro personal. A



tal efecto el adjudicatario deberá disponer de los medios informáticos necesarios para gestión de los pedidos realizados por el Centro. (...)»

Así pues, partiendo de esa amplitud en la redacción de los criterios establecidos en los pliegos, que fueron consentidos por la recurrente, como ya antes hemos indicado, la comisión técnica y por extensión, la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar. De este modo, el subcriterio 7.2 *Propuesta informática para la gestión de dietas y necesidades de gestión dietética: de 0 a 1,5 puntos* cuya valoración se cuestiona se integra -como uno de los ítems que ha de ser valorado dentro del criterio 7. *Organización del sistema logístico: de 0 a 9 puntos-* que establecía que la oferta “deberá ser compatible y permitir la interacción y coordinación entre el personal de la empresa licitadora y del servicio de alimentación del Centro Hospitalario” por lo que valorar la cantidad de licencias ofrecidas por cada centro, como un aspecto relevante, dentro de los términos amplios en que fueron redactados los criterios, no entraña, a nuestro juicio, la arbitrariedad que se denuncia en el recurso.

Finalmente, con relación al criterio 9 *Calidad y características del menaje ofertado* la recurrente cuestiona la valoración de su oferta y, por ende, la puntuación que se le otorga esgrimiendo que en ningún momento aquel hace referencia a la necesidad de introducir mejoras sustanciales en términos de calidad o características del menaje que se contemplan en los pliegos aplicable a la licitación.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe al recurso indica que el informe técnico señala claramente que la propuesta de la recurrente, si bien cumple los requisitos mínimos establecidos en el PPT, no logra sobresalir en términos de calidad y características, lo que es acorde a la aplicación jurídica de un criterio de valoración, y justifica debidamente la puntuación otorgada.

Pues bien, el informe técnico, por lo que aquí nos interesa, señala lo siguiente:

«CRITERIO 9. *Calidad y características del menaje ofertado.*

*De 0 a 2 puntos. Puntuación 0 puntos*

*Justificación de la puntuación: La evaluación de la propuesta presentada por el licitante ha resultado en la asignación de una puntuación de 0 puntos, y esta decisión se fundamenta en la observación de ciertos aspectos que, aunque cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), no logran sobresalir en términos de calidad y características.*

*A continuación, se detallan los elementos clave que respaldan esta decisión:*

*1. Cumplimiento de Requisitos Establecidos:*

- *La propuesta demuestra conformidad con los requisitos detallados en el anexo VIII del PPT. Esto indica un nivel básico de cumplimiento y garantiza que la oferta se alinee con los estándares mínimos establecidos para la evaluación. Se incluyen de los certificados de migración correspondientes a Envases y Contacto con Alimentos.*

*2. Falta de Mejoras Significativas:*

- *A pesar de cumplir con los criterios mínimos, la propuesta no introduce mejoras sustanciales en términos de calidad o características. La ausencia de innovaciones o características distintivas limita la capacidad de la oferta para destacar frente a otras propuestas y justifica una puntuación de 0 puntos.*

*Se otorga una puntuación de 0 puntos.*

*En resumen, la propuesta satisface los requisitos esenciales, incluyendo además los certificados de migración correspondientes a Envases y Contacto con Alimentos, no obstante, la falta de mejoras significativas en calidad o características adicionales contribuyen a una evaluación de 0 puntos. Esta decisión refleja la necesidad de mejoras adicionales para alcanzar una puntuación más alta en la evaluación técnica».*



En este sentido, conviene recordar nuevamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

Aplicando lo anterior al supuesto examinado, constatamos que, si bien para la recurrente su propuesta es merecedora de mayor puntuación, la comisión técnica, dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica, considera lo contrario, sin que sea posible apreciar en ello la arbitrariedad alegada, motivación insuficiente, o error, sino un parecer técnico que no comparte la recurrente.

Prueba de ello son las consideraciones realizadas por la recurrente en su escrito de recurso que contienen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su valoración, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto *ut supra*, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, se ve amparada por el informe efectuado por órgano técnico, obrante en el expediente administrativo, debidamente motivado que analiza los aspectos de las ofertas de las licitadoras, y en el que se recogen aquellas cuestiones propuestas por las empresas que tienen que ver con lo previsto en cada uno de los criterios a valorar, hallándose justificadas las razones por las que las ofertas son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos.

Por tanto, este Tribunal considera que, en la valoración de las ofertas conforme a los criterios valorables mediante juicios de valor, según lo dispuesto en la cláusula 7.4.1 del PCAP, el contenido del informe técnico y lo alegado por las partes, no se han superado los límites de la discrecionalidad técnica y, por tanto, no procede revisar la puntuación obtenida por la recurrente.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones realizadas, procede desestimar el presente recurso especial.

#### **SÉPTIMO. - Sobre la solicitud de imposición de multa por la apreciación de mala fe o temeridad efectuada por la entidad adjudicataria.**

Como se ha expuesto, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso solicita de este Tribunal que aprecie la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso y la imposición de multa en términos genéricos.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*».

En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: «*Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de*



*contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».*

En el supuesto analizado, este Tribunal considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso que, si bien se han desestimado todos sus motivos, ello no es suficiente para concluir que el mismo, en su conjunto, carezca de falta de fundamentación y que se haya interpuesto con mala fe, por lo que no se aprecia que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni por tanto, que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta.

A ello se une que la entidad adjudicataria no cuantifica el daño alegado, ni manifiesta que por parte de la entidad ahora recurrente se esté prestando el suministro que ahora se licita, situación que, de ser así, no tiene que producirse en el presente recurso dada la rapidez en la tramitación y resolución de este, menos de un mes desde su interposición, en concreto, dieciséis días.

En definitiva, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los argumentos del recurso en el conocimiento de la total ausencia de su fundamentación jurídica, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERUNION S.A.U.** contra la resolución de 27 de marzo de 2024 de adjudicación del contrato denominado «Suministro de víveres necesarios para elaboración de dietas alimenticias, así como alimentos extraordinarios y menaje, por precio unitario conforme al artículo 16.3 A) de la Ley de Contratos del Sector Público, así como servicios vinculados a dicho suministro, con destino a diversos centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Málaga (Central Provincial de Compras de Málaga) CCCA. IG1BLS9» (Expediente CONTR 2023 0000792063) convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.





**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

